

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Tunja- Boyacá

Tunja, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Expediente No. 154764089001-2023- 00072-01

Procede el Juzgado, a resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Motavita, perteneciente al Circuito Judicial de Tunja, y Primerio de pequeñas causas de Tunja, también perteneciente a este Circuito, para conocer del Proceso Ejecutivo Singular, promovido por La Caja de Compensación Familiar de Boyacá, “COMFABOY”, contra SONIA YANETH PULIDO GONZALEZ.

I. ANTECEDENTES

1. COMFABOY, actuando a través de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva contra SONIA YANETH PULIDO GONZALEZ para obtener el pago del saldo de un pagaré con sus correspondientes intereses, demandada de quien, según manifestación expresa del demandante, tiene su residencia y lugar de notificaciones en el municipio de Motavita. En el acápite de la competencia considera que el Juzgado de Pequeñas Causas de Tunja es competente, por el lugar de cumplimiento de la obligación.

2. El Juzgado Primero de Pequeñas causas de Tunja en auto de fecha 4 de noviembre de 2022, luego de haber sido inadmitida, consideró no ser el competente para conocer del proceso porque conforme al artículo 28 numeral del C.G.P. la competencia en razón del territorio se determina por el domicilio del demandado, y como se informa que la misma puede ser notificada en la Vereda “*El Salvial*” del municipio de Motavita, el proceso debe ser asumido por el Juzgado de dicho municipio.

3.- A su vez el Juzgado Promiscuo Municipal de Motavita, considera que en la determinación de la competencia concurren otros fueros como el indicado en el numeral 3º del artículo 28 del C.G.P., es decir, el del cumplimiento de la obligación, y como en el título valor se dijo que se debía cumplir en el municipio de Tunja, es el juez de dicho municipio quien es el competente para conocer de este proceso, suscitándose de esta forma el conflicto de competencia.

II. SE CONSIDERA:

1.- Se advierte en primer lugar, que como el conflicto así planteado se ha suscitado entre dos juzgados municipales, como son el Juzgado Promiscuo Municipal de Motavita y el Juzgado Primero de pequeñas causas de Tunja, ambos pertenecientes al Circuito Judicial de Tunja, este Juzgado es la competente para definirlo, tal como lo señala el artículo 139 del C.G.P.

2.- La competencia es la medida o porción en que la ley atribuye la potestad de administrar justicia de la cual es titular el Estado, asignándola a los distintos despachos judiciales para conocer de determinados asuntos, y bien sabido es que, en esta distribución, no son suficientes reglas de carácter objetivo o las orientadas por la calidad de las partes, puesto que existe pluralidad de órganos de idéntica categoría en el territorio nacional y se requiere de criterios de reparto horizontal de competencia entre ellos para saber a cuál corresponde entender de cada asunto en concreto. Para llegar a la aludida determinación, entonces, ha creado la ley fueros o factores tales como el objetivo, subjetivo, territorial, de conexión.

El factor territorial, señala, como regla general, que el proceso deberá seguirse ante el juzgado con jurisdicción en el domicilio del demandado.

3.- Como quiera que en el presente asunto se pretende el cobro de unas sumas de dinero representadas en un título valor se debe tener en cuenta lo siguiente:

No se puede confundir la noción de lugar donde se reciben notificaciones con el concepto de domicilio, que es el factor legal de competencia establecido por el legislador y no aquel.

4.- La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia tiene sentado, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 82 del C.G.P. establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 10, *“con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado*

talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad”. (C.S.J. auto de 3 de mayo de 2011, exp. 2011-00518-00).

5.- Es de advertir que, en lo atañadero a tal lugar, la Corte ha expresado que *“al juez corresponde ceñirse a lo manifestado por el demandante en el escrito introductor para efectos de establecer la competencia del mismo”* (auto de 10 de agosto de 2010, expediente número 01056-10).

6.- Tratándose del cobro compulsivo de un título valor, debe seguirse el principio general contemplado en el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., ya que el fuero concurrente previsto en la regla 3ª, no tiene en principio, aplicación en este supuesto porque la emisión o tenencia de uno de esos instrumentos no denota por sí sola una relación de contenido contractual, *“a menos que el título valor tenga soporte incontrovertible en un contrato entre las futuras partes procesales, contrato que hace parte de los anexos de la demanda, pues en este evento la existencia del fuero concurrente encuentra arraigo en el numeral 5º del artículo 23 in fine (del C.P.C. aclara el juzgado) del cual se puede servir el actor al presentar el libelo”* (Auto 354 del 13 de diciembre de 1996. C.S.J. doctrina aplicable al C.G.P., por tener el mismo fundamento jurídico).

Debe aclararse que el artículo 28 numeral 3º del C.G.P., indica que “En los procesos originados en un negocio jurídico o **que involucren títulos ejecutivos** es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”

Aunque en este caso se tuvieran fueros concurrentes, no es el domicilio de la demandada sino el lugar acordado para el pago, el factor que determina la competencia, porque así lo eligió la parte demandante.

Nótese como la demanda se dirigió al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE TUNJA - REPARTO**.

7.- Descendiendo al caso en estudio, se indicó en el hecho SEXTO de la demanda que el lugar de pago es la ciudad de Tunja y a la vez se indicó en el capítulo *de COMPETENCIA...* *se determinó que la obligación es pagadera en la dependencia de La Caja de Compensación Familiar de Boyacá, “COMFABOY” ... de Tunja. (Artículo 28 Numeral 3 C.G.P.)*, aunque en el párrafo atinente a las notificaciones se haya dicho que la señora PULIDO GONZALEZ las recibe en la Vereda El Salvial de Motavita,

Finalmente, es de anotar que recibida la demanda en el despacho judicial al que va dirigida, le corresponde al juez pronunciarse acerca de su admisibilidad. Si realizado el análisis preliminar el juez advierte que no debe darle curso a la demanda, **por estar legalmente asignado el asunto a otro despacho judicial, la debe rechazar** de plano (Art.90-2 C.G.P.).

Entonces, la inadmisión de la demanda por presentar defectos diversos a la competencia, implica que se pospone el pronunciamiento acerca de la admisión, o del mandamiento de pago, pero se supone que el juzgado considera que tiene competencia por algunos de los factores de la misma.

Entonces, no puede después de inadmitida, de señalarse los defectos concretos de la demanda, decir que no tiene competencia. De ser corregida la demanda en la oportunidad y forma indicadas, el juez no tiene otra opción que admitirla o librar el mandamiento de pago, pues no sería legítimo aducir que no se tiene competencia después de haber señalado que el libelo no tiene los requisitos de ley, o que se ha incurrido

en los casos contemplados en el artículo 90 del C.G.P., y después decir que no se cuenta con la competencia para conocer del proceso.

Como se ha indicado, en el presente conflicto el Juez Primero de pequeñas causas de Tunja en providencia del 14 de octubre de 2022 al considerar que la demanda debía inadmitirse, ordenó subsanarla.

Entonces, cuando el juez ha asumido el conocimiento de un asunto, no puede posteriormente reexaminar la competencia territorial, sino en casos excepcionales indicados en la ley, por lo que se considera que no está ajustada a derecho la decisión de desprenderse de la competencia.

Por lo tanto, en aplicación de lo anteriormente expuesto, es el Juzgado Primero de Pequeñas Causas de Tunja el que debe conocer del proceso anteriormente referenciado.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja resuelve:

PRIMERO: Declarar que el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE TUNJA** (Boyacá) es el competente para conocer del proceso ejecutivo incoado por La Caja de Compensación Familiar de Boyacá, “COMFABOY” contra SONIA YANETH PULIDO GONZALEZ por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el proceso a la citada dependencia judicial y hágase saber lo así decidido al Juzgado Promiscuo Municipal de Motavita (Boyacá) con transcripción de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

JUZGADO SEGÚNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Tunja, 23 de junio de 2012. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 22 de hoy 26 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

CRISTINA GARCIA GARAVITO

Secretaria

Firmado Por:
Hernando Vargas Cipamocha
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 02 Oral
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b195370f553cbe7632965096e88167498b2a3e5194dae0b9347c71beed80c9d2**
Documento generado en 23/06/2023 03:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>